



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

VISTO:

El Expediente CUDAP N° 44135/2009 y sus agregados mediante el cual se ha llamado a concurso para cubrir dos (2) cargos de Profesor Asistente y seis (6) cargos de Profesor Ayudante A, con dedicación simple, en la asignatura "Derecho Internacional Público"; y

CONSIDERANDO:

I. Que en estas actuaciones se ha sustanciado el concurso convocado por Resolución HCD N° 346/09 (fs. 388 (7)) en la asignatura Derecho Internacional Público;

Que a fs. 420/449 se agrega el dictamen elaborado por el Jurado interviniente – con la enmienda de fs. 452-, estableciendo el orden de mérito definitivo de los concursantes y dejándose constancia que los aspirantes Agopian, Florencia Verónica; Olmos, María Belén; Paz, Aníbal, y Martínez, Eliana Irene no se presentaron a rendir el concurso.-

Se adjunta a fs. 478 (1/3) el Expediente CUDAP N° 629631/2010, en el que obra la impugnación deducida, con fecha 21 de diciembre de 2010, por la Srta. María Belén Olmos en contra de la resolución recaída en el concurso de marras (*sic*. Dictamen de fs. 420/449);

En su escrito impugnativo, aduce que la notificación de la fecha de oposición no se cursó a su domicilio constituido sino a su domicilio real. Añade que no existe, ni recibió, constancia alguna o aviso de correo o similar que pudiera informarle que se estaba llevando a cabo el proceso de concurso. Concluye que no existió comunicación fehaciente;

Adita que se ha procedido de esta manera, pese a que expresamente se constituyó otro domicilio y se manifestó que la impugnante se encontraba fuera del país. Reitera que no recibió comunicación alguna a través del correo electrónico, ni de parte del Departamento de Concursos, ni del Departamento de Derecho Público;

Considera que dicha ausencia de comunicación fehaciente y efectiva de la realización del concurso, viola su derecho de defensa. Cita legislación nacional e internacional. Agrega que se desconoce el derecho de participación real en dicho concurso público por omisión de información efectiva y veraz acerca de la evolución del mismo. Sostiene que se ha conculcado el derecho a participar en igualdad de condiciones con el resto de los candidatos en concurso. Cita legislación nacional e internacional;

II. Remitidas las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos, ésta emitió Dictamen N° 49128, obrante a fs. 532/533, en el que se reseñó que la notificación del Dictamen del Jurado se efectuó al domicilio real, según constancias de fs. 457/457 vta.;

Concluye que le asiste razón a la aspirante ya que la falta de notificación en el domicilio constituido importa un vicio esencial. Añade que esta circunstancia ha

privado a la aspirante de la posibilidad de presentarse a las pruebas de oposición, tornando abstracta toda posibilidad de subsanar dicha omisión;

Afirma que se ha configurado la causal de defecto de procedimiento que establece el Art. 19° de la Ordenanza HCS N° 8/86 (*sic.*), como causal que provoca la nulidad del concurso, permitiendo que el H. Consejo Directivo proponga al H. Consejo Superior dejar sin efecto el concurso, tal como lo estipula el Art. 20 inciso c (*sic.*) de la misma normativa;

III. A fs. 536/537, la Directora del Departamento de Concursos Docentes ratificó lo manifestado a fs. 403, 478 (4/5), 529 del ppal., y agregó diversas consideraciones cuyos términos y fundamentos se comparten y se dan reproducidos por la presente, sin perjuicio de lo que en esta oportunidad se añade;

IV. Cabe primeramente señalar que, de conformidad con las constancias obrantes en estas actuaciones, aún no se ha dictado acto administrativo alguno posterior al Dictamen del Jurado, de modo que la presentación de la Srta. María Belén Olmos debe ser calificada como impugnación al dictamen referido;

En efecto, por la teoría de la calificación jurídica, sustentada en el Art. 81 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dec. Reg. N° 1759/72, ha de estarse a la naturaleza del acto, independientemente de las manifestaciones de las partes (cfr. PTN, *Dictámenes*, 239:418; 241:226 y 244:660);

V. Sentado ello, se entiende que la actuación del Departamento de Concursos Docentes no adolece de vicio de procedimiento alguno, en los términos del Art. 19° de la Ordenanza HCS N° 8/86;

Tal afirmación se fundamenta en la consideración de que la comunicación de la Resolución DCD N° 5/10, de fecha 23 de septiembre de 2010, en la que se dispone la recepción de las pruebas de oposición (clase y entrevista) a la aspirante Srta. María Belén Olmos, se ha efectivizado resguardando las exigencias de publicación y notificación (Art. 11 Ley N° 19.549);

El primer recaudo luce cubierto al disponerse la publicación en los transparentes del Departamento de Concurso Docente, Departamento de Derecho Público, Decanato y Secretaría Académica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (cfr. Art. 3° Resolución DCD N° 5/10, fs. 403/404);

VI. El segundo requisito, esto es, la notificación impone una serie precisiones en atención a las particularidades del supuesto de autos, a saber:

VI.a La notificación busca lograr que el particular tenga un real conocimiento del acto (cfr. Comadira, J. "Procedimientos Administrativos", La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 226);

En consecuencia, el Departamento de Concursos Docentes solicitó colaboración al Departamento de Derecho Público de la Facultad a los fines de que la impugnante tomara conocimiento de la fecha de oposición debido a que los restantes recursos para



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

una comunicación fehaciente no tuvieran éxito. Dicha cooperación resulta acreditada con las constancias de fs. 411;

Ahora bien, ello no obvió las diligencias realizadas por el Departamento de Concursos Docentes con miras a que la aspirante Srta. María Belén Olmos se interiorizara de la fecha de oposición del concurso a los teléfonos, domicilios y a las direcciones de sus correos electrónicos previstos en su ficha de inscripción;

Precisamente a fs. 403 vta., con fecha 18 de octubre de 2010, el Departamento de Concursos Docentes deja constancia de que a la postulante María Belén Olmos se la trató de contactar a los fines de informarle la fecha de oposición por vía telefónica, por e-mail y a los domicilios que figuran en su solicitud de inscripción;

VI.b En virtud de lo expuesto, la cuestión planteada en estas actuaciones no puede reducirse a un mero dilema emisión-recepción, pues debe ponderarse el influjo de las singulares circunstancias de hecho suscitadas respecto de la aspirante Srta. María Belén Olmos;

Tal como surge del pedido de prórroga para completar documentación, la impugnante, una vez presentada su solicitud de inscripción, se encontraba residiendo fuera del país (cfr. fs. 406 (4)). Por tal razón, ante la dificultad suscitada por su ausencia se extremaron los recaudos de notificación, de los que se dejó constancia a fs. 403 vta.;

Indudablemente el leal conocimiento de las actuaciones administrativas se vincula con el principio de debido proceso; sin embargo, dicho principio fundamental debe ser aplicado e interpretado *razonablemente*, de modo tal que no se trabe totalmente el procedimiento (cfr. CSJN, 238:18);

A todos los postulantes inscriptos al concurso se les avisó por vía telefónica y por correo electrónico para que se notificaran la fecha de oposición en la oficina de este Departamento. Como no todos lo hicieron, se remitió la cédula de notificación con copia de la Res. D.C.D. N° 5/10.-

Ante la imposibilidad de comunicación con la impugnante, también se le cursó cédula de notificación al domicilio real consignado en la solicitud de inscripción: San Martín N° 763 P° 3 Dpto. E (cfr. fs. 403, 526), sin perjuicio de solicitar el Departamento de Concursos Docentes la colaboración al Departamento de Derecho Público en atención a resultar la asignatura en concurso, esto es, Derecho Internacional Público una cátedra integrante del mencionado Departamento Docente (Art. 4°, inciso 3, Ordenanza HCD N° 1/88);

VI.c En este contexto, la observación formulada por la Sra. Abogada Asesora de la Dirección de Asuntos Jurídicos en torno al domicilio constituido descuida que, tal como el Departamento de Concursos Docentes informó a fs. 529, al no conseguir ubicar a la impugnante en su domicilio constituido, como a los teléfonos y direcciones de e-mail, se la notificó al domicilio real;

Al respecto, cabe destacar que las formalidades que se imponen en el procedimiento administrativo deben ser moderadas, procurando –innegablemente– salvaguardar la juridicidad de la actuación, pero nunca imponiéndolas de tal forma que lleguen a producir un entorpecimiento de la acción administrativa y mucho menos su suspensión o paralización (cfr. Escola, J. “Tratado General del Procedimiento

Administrativo”, Desalma, Buenos Aires, 1975, p. 133). Tampoco el formalismo riguroso debe impedir la primacía de la verdad real sobre la verdad formal;

Como ya se ha apuntado, y la propia impugnante lo reconoce, la misma se *encontraba en el extranjero*; sabido es que la finalidad del domicilio constituido, tratándose de las notificaciones de un procedimiento, como lo es el de selección y concurso docente, consiste en establecer un *domicilio cercano a la autoridad administrativa*, ahorrándole el tiempo que se perdería al tener ésta que dirigirse a administrados situados en lugares alejados a la sede (cfr. Escola, J., op. cit., p. 179);

Por lo demás, forzoso es concluir que, como regla general, aquél debe reunir la calidad de fijeza o estabilidad (PTN, *Dictámenes*, 246:145);

VII. Asimismo se sostiene que, en materia de notificaciones, impera una tendencia a aprovechar los principios imperantes en el procedimiento judicial, adaptándolos convenientemente al procedimiento administrativo (ibidem., p. 213). En efecto, se considera medio idóneo de notificación la cédula diligenciada en forma similar a la dispuesta por los Arts. 140° y 141° del C.P.C.C.N. (Arts. 8°, Ordenanza HCS N° 9/10; 41° Ley N° 19.549);

En base a ello, corresponde señalar:

VII.a No puede minimizarse el interés de anoticiarse sobre el curso de los trámites de quien participa en un concurso docente, máxime cuando no reside en el lugar donde éste se sustancia, aunque sea temporalmente. Dicho interés imponía a la impugnante arbitrar diligencias, aunque mínimas, para interiorizarse sobre la marcha del concurso; sin que ello implique, claro está, eximir a la Administración del impulso de las actuaciones (Art. 1, inciso a, Ley N° 19.549);

De hecho, nada impide que el particular interesado pueda activar, participar o contribuir con el procedimiento administrativo (cfr. Hutchinson, T. “Ley Nacional de Procedimiento Administrativo”, Astrea, Buenos Aires, 1985, V. I, p. 29; Gordillo, A. “Procedimientos y recursos administrativos”, Macchi, Buenos Aires, 1971, p. 572);

Una vez cumplido el acto de inscripción, la Srta. María Belén Olmos no podía desentenderse de la evolución del proceso de concurso, sobre todo para que, en el marco de los derechos previstos en la Ordenanza HCS N° 8/86, adoptara las decisiones individuales que estimare convenientes (por ejemplo, el retorno anticipado a la Argentina). Al menos, ya que la inscribió en término su hermana, al no encontrarse en el país, debió dejar un apoderado para facilitar la comunicación (Art. 10°, Resolución HCD N° 187/87), o bien, cursar un correo electrónico a personal del Departamento de Derecho Público con el que reconoce haber mantenido contacto desde la presentación de la solicitud de inscripción (cfr. fs. 478(2));

De lo contrario, bien podría la impugnante haber coadyuvado con su conducta a la imposibilidad de anoticiarla;

VII.b Se comparte la advertencia formulada por el Departamento de Concursos Docentes en orden a la especial consideración que merecen las manifestaciones de la Srta. María Belén Olmos en su impugnación;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

La impugnante ha expresado en su escrito: “...debo resaltar que luego de presentar la solicitud un miembro del Departamento de Derecho Público me contactó por correo electrónico para verificar mi candidatura” (cfr. 478(2));

De lo declarado, cabe concluir que la impugnante reconoce que, durante el trámite del concurso, por vía de e-mail recibió comunicación con personal de esta Facultad relativo al procedimiento de provisión del cargo docente que aspiraba a obtener. Tal comportamiento exteriorizado por la Srta. María Belén Olmos, se pone en contradicción con las manifestaciones que invoca respecto al irregular desarrollo de este procedimiento;

Si la quejosa convalidó su utilización con anterioridad, el desconocimiento que actualmente plantea importa una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (cfr. CSJN, Fallos 300:909);

En este sentido, la jurisprudencia ha aplicado la doctrina de los actos propios a procedimientos de concurso docente, cuando se ha empleado como medio de notificación el correo electrónico: “...la modalidad de la comunicación utilizada por el concursante para canalizar la petición de cambio de la fecha de oposición no se encuentra prevista en la reglamentación...Sin embargo, cabe agregar que el Departamento de Concursos también ha cursado notificaciones a los profesores inscriptos en el concurso en cuestión por la vía que ahora se desconoce como válida...la Universidad utilizó en algunas oportunidades la modalidad cuestionada de notificación para comunicar cuestiones inherentes al trámite del concurso que bien pudo hacer precaver al concursante la idoneidad de dicho medio en el trámite en cuestión” (cfr. Cámara Federal de Apelaciones, Sala I, La Plata, “M., C.A. c/ U.N.L.P. s/ recurso administrativo directo”, 20/8/2009, R. S1, T. 135, F. 57/60);

VII.c Tampoco puede dejar de reconocerse que la colaboración prestada en este expediente por el Departamento de Derecho Público, reveló el carácter vinculante de la comunicación;

Ella se concreta en la interacción y cooperación entre distintas unidades académicas de esta Facultad, reconocida por la propia impugnante. En rigor, se ha cumplido con una verdadera gestión de comunicación institucional, ya que nada impide que la Administración también recurra a todos sus registros para alguna circunstancia relacionada con la cuestión que motiva la comunicación;

VII.d Igualmente se comparte la apreciación del Departamento de Concursos Docentes, en relación a que si bien la Ordenanza HCS N° 9/10 en su Art. 9° inc. g refiere al domicilio constituido, la “notificación fehaciente” implica no sólo un requisito formal sino también un aspecto sustantivo, el cual es que se tome efectivo conocimiento del acto; lo que en este expediente el Departamento de Concursos Docentes como el Departamento de Derecho Público trataron de cumplir por todos los medios;

En este sentido, se ha señalado que la notificación presupone que se haga saber a la persona a quien haya de notificarse la “substancia del acto” que se le notifica (cfr. PTN, *Dictámenes*, 46: 200);

VII.e Para mayor abundamiento, en función de la dificultad suscitada por la ausencia de la concursante, de las diferentes diligencias realizadas por el Departamento de Concursos Docentes con miras a que se interiorizara de la fecha de oposición del

concurso y, por último, de la colaboración requerida al Departamento de Derecho Público, se legitima el proceder del Departamento de Concursos Docentes, "no resultándole exigible otra conducta";

VIII. Dadas las consideraciones analizadas, resulta conveniente acentuar la validez del proceder del Departamento de Concursos Docentes en el concurso de que se trata, evitando el dispendio de la actividad desplegada. Admitir otra solución importaría dejar sin respuesta a aquellos que se han presentado al concurso y que se han interesado en su marcha, obteniendo una posición en el orden de mérito de fs. 455;

IX. Por las consideraciones expuestas, se descarta en el caso una falta absoluta de notificación que justifique la aplicación de los Arts. 18° y 19° inc. c) de la Ordenanza HCS N° 8/86, como así también la configuración de una arbitrariedad manifiesta en el procedimiento para la selección del cuerpo docente en la asignatura de que se trata (cfr. CSJN, Fallos 314:1234).-

En este orden de ideas, se ha desechado el vicio de formalidades en el procedimiento, cuando se han adoptado medidas preventivas de acuerdo a las circunstancias de hecho, y la razonabilidad del proceder supone que antes de la emisión del acto se pidieron y obtuvieron informes y gestiones necesarias (cfr. Gordillo, A. "Tratado de Derecho Administrativo", F.D.A., Buenos Aires, 2009, T. III, p. X-47);

En base a lo señalado, corresponde rechazar la impugnación formulada por la Srta. María Belén Olmos;

X. Excluida la procedencia de la impugnación analizada en considerandos precedentes, resta apreciar el Dictamen del Jurado de fs. 420/449, suscripto por los Profesores Doctores Ernesto J. Rey Caro, Zlata Drnas de Clément y Graciela Rosa Salas;

De la lectura del mismo, se advierte que el Jurado ha explicitado previamente, con claridad y de conformidad a la normativa vigente, los criterios de evaluación de los antecedentes, con la correspondiente asignación de puntaje (v.gr. título de grado, trabajos publicados, cursos de Postgrado, participación en congresos, premios, etc.), y de la oposición (clase y entrevista) (cfr. fs. 420/421);

Luego, se ha expuesto el análisis y mérito concreto de los antecedentes y oposición de cada uno de los concursantes, con las constancia de aquellos aspirantes que no se presentaron a rendir (cfr. fs. 421/448);

Igualmente de la Planilla de Evaluación de Aspirantes, obrante a fs. 449, surgen los factores que se han considerado sobre el desempeño de los aspirantes en materia de antecedentes y oposición, la escala de puntaje asignado, y, por último, el resultado de evaluación final; del mismo se perciben las diferencias advertidas entre los distintos concursantes;

En función del puntaje asignado, el Jurado identifica aquellos postulantes que no satisfacen el requisito de idoneidad, en tanto no han superado la puntuación establecida como mínima representativa de las condiciones para el acceso a los cargos sometidos a concurso, esto es, tres (3) puntos (cfr. 448);





UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Sobre tales elementos, el Jurado estima, por unanimidad, el siguiente orden de mérito: 1° Rodríguez Taborda, María Cristina; 2° Sticca, María Alejandra; 3° Sommer, Christian Guillermo; 4° García Montaña, Diego; 5° Peralta, Fanny; 6° Mathieu, Esther; 7° Benítez, Oscar Cèsar; 8° Costilla, Guillermo Daniel; 9° Pintore, Eduardo José;

A fs. 452, el Jurado enmienda el error material que se ha verificado en el promedio final del concursante Diego García Montaña, rectificando el mismo en 5,015 puntos, dando cuenta de la causa del yerro incurrido. Por consiguiente, enmienda el orden de mérito definitivo, exponiéndolo en los siguientes términos: 1° Rodríguez Taborda, María Cristina; 2° Sticca, María Alejandra; 3° Sommer, Christian Guillermo; 4° Benítez, Oscar Cèsar; 5° Peralta, Fanny; 6° Mathieu, Esther; 7° García Montaña, Diego; 8° Costilla, Guillermo Daniel; 9° Pintore, Eduardo José (cfr. fs. 452);

De lo reseñado, se sigue una derivación coherente por el Jurado de los motivos expuestos para calificar la actuación de los participantes y elaborar el orden de mérito resultante;

Cabe agregar que el objetivo último del Concurso Docente es el de llegar a resolver cuál de los postulantes resulta más idóneo para desempeñarse en el cargo para el que se concursa, de manera tal que, no advirtiendo vicios substanciales de procedimiento ni arbitrariedad manifiesta, de modo que cabe aprobar el dictamen y su enmienda, emitidos por el Tribunal de Concurso para evaluar a los postulantes en el llamado a concurso para cubrir dos (2) cargos de Profesor Asistente y seis (6) cargos de Profesor Ayudante A, con dedicación simple, en la asignatura "Derecho Internacional Público" en la Facultad de Derecho y CC.SS., y el Orden de Mérito precedentemente referido: 1° Rodríguez Taborda, María Cristina; 2° Sticca, María Alejandra; 3° Sommer, Christian Guillermo; 4° Benítez, Oscar Cèsar; 5° Peralta, Fanny; 6° Mathieu, Esther; 7° García Montaña, Diego; 8° Costilla, Guillermo Daniel; 9° Pintore, Eduardo José;

Que puesto a votación, fue aprobado por 11 votos por la afirmativa y seis votos por la negativa;

Por ello;

**EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES**

R E S U E L V E:

Art. 1°.- Rechazar la impugnación formulada por la Srta. **María Belén OLMOS** al Dictamen emitido por el Tribunal que intervino en el concurso -con su respectiva enmienda-, convocado para cubrir dos (2) cargos de Profesor Asistente y seis (6) cargos de Profesor Ayudante A, con dedicación simple, en la asignatura "Derecho Internacional Público".

Art. 2°.- Aprobar el Dictamen y su enmienda, emitidos por el Tribunal de Concurso para evaluar a los postulantes en el llamado a concurso para cubrir dos (2) cargos de Profesor Asistente y seis (6) cargos de Profesor Ayudante A, con dedicación simple, en la asignatura "Derecho Internacional Público" en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, y el Orden de Mérito precedentemente referido: 1° Rodríguez Taborda, María

Cristina; 2º Sticca, María Alejandra; 3º Sommer, Christian Guillermo; 4º Benítez, Oscar César; 5º Peralta, Fanny; 6º Mathieu, Esther; 7º García Montaña, Diego; 8º Costilla, Guillermo Daniel; 9º Pintore, Eduardo José.

Art. 3º.- Designar, por concurso, a la Dra. **María Cristina RODRÍGUEZ TABORDA** y a la Mgter. **María Alejandra STICCA** en un cargo de Profesor Asistente, con dedicación simple, respectivamente, en la asignatura “Derecho Internacional Público”, desde la fecha y por el plazo establecido en el Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba.

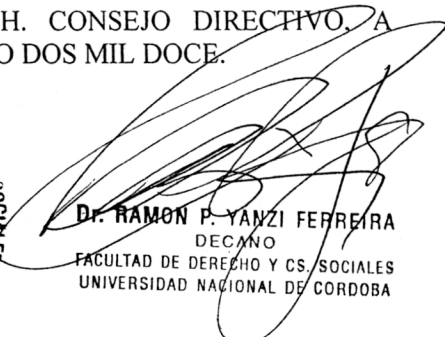
Art. 4º.- Designar por concurso a los Abogados **Christian Guillermo SOMMER; Oscar César BENÍTEZ; Fanny PERALTA; Esther MATHIEU; Diego GARCÍA MONTAÑO** y, **Guillermo Daniel COSTILLA**, en un cargo de Profesor Ayudante A, con dedicación simple, en la asignatura “Derecho Internacional Público desde la fecha y por el plazo establecido en el Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba.

Art. 5º.- Protocolícese, hágase saber, dese copia y pase al Departamento de Concursos a sus efectos; oportunamente, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.



VICTORINO SOLÁ
Secretario Legal y Técnico
Fac. de Derecho y Cs. Sociales
Universidad Nacional de Córdoba



Dr. RAMON P. YANZI FERREIRA
DECANO
FACULTAD DE DERECHO Y CS. SOCIALES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

RESOLUCIÓN Nº 158/12.-